



Universidad Tecnológica ECOTEC

Derecho y Gobernabilidad

Título del trabajo:

“Análisis del Divorcio en el Derecho Notarial con hijos menores de edad o dependientes por vía notarial”

Línea de investigación:

Gestión de las Relaciones Jurídicas

Modalidad de titulación

Proyecto de Investigación

Carrera:

Derecho con énfasis en Legislación Empresarial y Tributaria

Título a obtener:

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Autor (a):

Jacinta Alejandrina Velásquez Rodríguez

Tutor (a):

Dra. Gloria Marcia Lecaro Nath

Samborondón-Ecuador

2020



ANEXO N°15

CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS

Habiendo sido nombrado MGS. GLORIA MARCIA LECARO NATH, tutor del trabajo de titulación “ANÁLISIS DEL DIVORCIO EN EL DERECHO NOTARIAL CON HIJOS MENORES DE EDAD O DEPENDIENTES POR VÍA NOTARIAL” elaborado por JACINTA ALEJANDRINA VELASQUEZ RODRIGUEZ con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Se informa que el mismo ha resultado tener un porcentaje de coincidencias de 1% mismo que se puede verificar en el siguiente link:

<https://secure.arkund.com/view/73216414-480224-107180#/>

Adicional se adjunta print de pantalla de dicho resultado.

Urkund Analysis Result

Analysed Document: Tesis-Jacinta Velásquez (2)dos.docx (D76082150)
Submitted: 7/6/2020 10:52:00 PM
Submitted By: glectaro@ecotec.edu.ec
Significance: 1 %

Sources included in the report:

MEJIA PLUAS BRYAN ITALO - TESIS.docx (D59591946)

Instances where selected sources appear:

2

MGS. GLORIA MARCIA LECARO NATH

ACEPTACION DE LA PRESENTACION DEL TRABAJO DE TITULACION Recibidos x



Lecaro Nath Gloria Marcia Maria
para mí ▾

21:45 (hace 1 minuto) ☆ ↶ ⋮

ESTIMADA JACINTA:

Por el presente correo le informo que acepto la presentación del trabajo de titulación "Análisis del Divorcio en el Derecho Notarial con hijos menores de edad o dependientes por vía notarial"

Sin otro particular por el momento,

Atentamente,

DRA. GLORIA LECARO DE CRESPO
DOCENTE - DELEGADA DE PRÁCTICAS PRE PROFESIONALES
FACULTAD DE DERECHO Y GOBERNABILIDAD



ANEXO N°16

CERTIFICACION DE REVISION FINAL

QUE EL PRESENTE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN TITULADO:

“ANÁLISIS DEL DIVORCIO EN EL DERECHO NOTARIAL CON HIJOS MENORES DE EDAD O DEPENDIENTES POR VÍA NOTARIAL”

ACOGIÓ E INCORPORÓ TODAS LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ASIGNADO Y CUMPLE CON LA CALIDAD EXIGIDA PARA UN TRABAJO DE TITULACIÓN, POR LO QUE SE AUTORIZA A: **JACINTA ALEJANDRINA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, QUE PROCEDA A SU PRESENTACION.

Samborondón, 06-07-2

MGS. GLORIA MARCIA LECARO NATH

ACEPTACION DE LA PRESENTACION DEL TRABAJO DE TITULACION Recibidos x



Lecaro Nath Gloria Marcia Maria

para mí ▾

21:45 (hace 1 minuto) ☆ ↶ ⋮

ESTIMADA JACINTA:

Por el presente correo le informo que acepto la presentación del trabajo de titulación: "Análisis del Divorcio en el Derecho Notarial con hijos menores de edad o dependientes por vía notarial"

Sin otro particular por el momento,

Atentamente,

DRA. GLORIA LECARO DE CRESPO
DOCENTE - DELEGADA DE PRÁCTICAS PRE PROFESIONALES
FACULTAD DE DERECHO Y GOBERNABILIDAD

Resumen

El siguiente proyecto investigativo analizó el proceso de divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad ante un notario público, se tuvo como objetivo general estudiar el Divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad o dependientes ante un notario y su forma de agilizar los procesos judiciales ya que al realizar esta reforma en el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos lo que se buscaba principalmente es dar agilidad, rapidez y celeridad en el divorcio y así descongestionar el sistema judicial. Y es ahí donde surge la siguiente interrogante de que si es verdad que esta nueva reforma al COGEP respecto al Divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad o dependientes que ya se pueden tramitar en las notarías del País, agilitan o no los procesos judiciales.

Palabras claves: notaria, divorcio, juez y usuarios.

Abstract

The following research project analyzed the divorce process by mutual consent with minor children before a notary public, it was generally aimed to study divorce by mutual consent with minor or dependent children before a notary and its way of agility judicial processes since by carrying out this reform in the draft Organic Law Reform of the General Organic Code of Processes what was mainly sought is to give agility , speed and speed in divorce and thus decongest the judicial system. And that is where the following question arises that whether it is true that this new reform to COGEP regarding divorce by mutual consent with minor or dependent children that can already be processed in the country's notaries, they agility or not the judicial processes.

Keywords: notary, divorce, judge and users

Tabla de contenido

Introducción	1
Antecedentes	2
Planteamiento del problema científico	4
Pregunta problemática	4
Objetivo general	4
Objetivos específicos	4
Justificación	5
Novedad.....	5
Alcance o tipo de investigación	6
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	8
1. Historia notarial.....	8
1.1 El Escriba	8
1.2 El Escribano	9
2. Jurisdicción.....	9
2.1 Jurisdicción y competencia.....	9
2.1.1 Jurisdicción notarial	11
2.2 Definición de Notario	11
3. Derecho notarial	12
3.1 La Fe Pública Notarial	12
3.2 Instrumentos Públicos	14
3.3 La Escritura Pública	17
3.4 Responsabilidad Notarial.....	19
4. Principios	21
4.1 Principios de la ley notarial.....	22
5. Código de las siete partidas.....	23
6. Ley notarial en Ecuador	24

6.1 Leyes de Indias	24
6.2 Constitución de la República del Ecuador	25
6.3 Código orgánico de la función judicial (Órganos auxiliares de la función judicial).....	25
6.3.1 Notarías y notarios.....	25
6.4 ¿Quién puede ejercer la función notarial en la República del Ecuador? ...	26
6.5 Ingreso al servicio notarial (conforme a el Código Orgánico de la Función Judicial).....	27
6.6 Requisitos para ser notario.....	28
6.7 Atribuciones del notario	28
6.8 Duración de las funciones notariales	38
6.9 Notario suplente	38
6.10 Tasa de los servicios notariales.....	38
7. El matrimonio.....	39
7.1 Concepto de matrimonio	39
7.2 El matrimonio a través del tiempo	39
7.3 Matrimonio en Ecuador	41
8. Divorcio.....	41
8.1 Concepto.....	41
8.2 Divorcio a través del tiempo	41
8.3 Divorcio en Ecuador	42
8.3.1 Divorcio por vía notarial en Ecuador	43
9. Derechos de los niños niñas y adolescentes del país	44
2. Enfoque de la investigación	46
2.1 Tipo de investigación	46
2.1.1 Análisis Cuantitativo	46
2.1.2 Análisis Cualitativo	46
2.2 Variables.....	47

2.3 Universo y muestra.....	48
2.3.1 Muestra.....	48
2.4 Métodos.....	49
2.4.1 Método empírico.....	49
2.4.2 Método exegético.....	49
3. Análisis de encuestas.....	51
3.1 Análisis de entrevista a experto.....	56
4. Justificación de la propuesta.....	60
Conclusiones.....	62
Recomendaciones.....	63
Bibliografía.....	64
Anexos.....	66

Índice de Tablas

Tabla 1 Operacionalizacion de variables	47
Tabla 2 Simbología	48

Índice de Ilustraciones

Ilustración 1 Conocimiento acerca del trámite de divorcio notarial por mutuo consentimiento.....	51
Ilustración 2 Opinión acerca de cual tramite de divorcio seria lo ideal respecto a rapidez.	52
Ilustración 3 Conocimiento respecto a los valores de las tasas notariales.	53
Ilustración 4 Opinión acerca de que si los encuestados prefieren o no pagar el valor de las tasas notariales.....	54
Ilustración 5 Opinión acerca de que si los encuestados prefieren que los notarios puedan resolver los temas de tenencia, visitas y alimentos.....	55

Índice de Anexos

Anexo 1 Entrevista a experto	66
Anexo 2 Encuesta	67

Introducción

En el Ecuador el proceso de divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad o dependientes a lo largo de los años se realizaba en el Juzgado de familia, mujer, niñez y adolescencia pero en el registro oficial número 517 miércoles 26 de junio de 2019 el proyecto de ley orgánica reformativa del código orgánico general de procesos (COGEP) se le facultó a los notarios del país realizar también ese tipo de trámites y es importante abordar este tema ya que esa facultad que tienen ahora esos funcionarios públicos, beneficiaría mucho a los jueces ya que de esta manera se podrá ayudar a descongestionar el trabajo de los mismos, y en teoría agilizaría más los procesos judiciales.

El interés que hay en tratar este tema de divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad o dependientes ante un notario público es debido a que se supone que esta reforma se la hizo con el fin de agilizar los procesos judiciales, entonces nuestra interrogante es verificar si es verdad que se descongestiona o no el sistema judicial.

En Ecuador antes de darse la siguiente reforma los únicos que estaban facultados a realizar divorcios eran los jueces de los juzgados de la niñez de la República del Ecuador cuando tuvieran hijos menores de edad, pero si no se tenían hijos menores de edad se podrían recurrir al divorcio ante un notario.

Hoy en día podemos destacar lo siguiente si bien es cierto que en teoría el tiempo para la resolución de este proceso es de 10 días hábiles lo cual podría demostrar y probar la eficacia que desde un principio se quiso implementar para esa forma de agilizar los procesos judiciales, pero esto podría ser llevado a cabo siempre y cuando con precedencia ya se hayan resuelto los temas de tenencia, alimentos y visitas por medio de una resolución dictada por un juez por vía judicial o por medio de un acta de mediación que provenga de un centro de mediación avalado por el Consejo de la judicatura y de esta forma se podría notar que el proceso de divorcio tendría más duración

de los días indicados, ya que de esta forma y de esta manera el proceso de divorcio por mutuo consentimiento por vía judicial tendría la misma duración que el proceso de divorcio por mutuo con hijos menores de edad por vía notarial.

Antecedentes

Las raíces del derecho notarial ecuatoriano surgen en el derecho indiano aquel que empezó en América luego de que esta fuera descubierta en el año 1492, ese derecho notarial está compuesto por el derecho español, el derecho canónico y también este compuesto por aquellas normas que se iban implementando conforme las necesidades y situaciones que se iban presentando en las nuevas tierras.

Los escritos notariales sirven de base para construir y reconstruir la historia de los pueblos, sus costumbres y la vida de ellos, con la creación de la de la Nueva Audiencia de Quito, el rey promulgó nuevas ordenanzas y para la audiencia de América que fueron dictadas en Monzón de Aragón en dichas ordenanzas se detalla la administración de justicia por los magistrados inferiores o el modo en que los abogados, escribanos, procuradores etc, debían realizar sus funciones, en dichas ordenanzas se comparten verdaderas disposiciones legales que dan inicio a un derecho notarial en América y especialmente en la audiencia de Quito.

La primera vez que se procedió a realizar un acto notarial en la historia ecuatoriana fue cuando el escribano de nombre Gonzalo Diaz elaboró el Acta de fundación de la ciudad de Quito en el año de 1534 la cual corresponde a la primera fundación, después se dio la segunda fundación y tiempo después la tercera y última fundación de Quito el día 6 de diciembre, también se indica que los notarios eran designados en número determinado por cada una de las circunscripciones territoriales, su carácter era vitalicio, en el boletín de la biblioteca municipal del 25 de marzo de 1912 en Santiago quedo de evidencia que el escribano del cabildo también era el mismo del de minas y el de la real hacienda y era el único que podía dar fe de las escrituras y demás actos el cabildo también, el escribano de cabildo llevaba un libro donde apuntaban los ingresos del cabildo porteño.

También se tiene plasmado en un documento que don Diego Navarro Navarrete fue asignado primer escribano real de Guayaquil por cédula dictada en Madrid el 19 de marzo de 1552 así también de esta manera en la obra que se titula biogénesis de Guayaquil se indica que el primer escribano en esta ciudad fue Francisco de Heres “Aquel que certifica la representación del cabildo en 1541” se le atribuye de esta manera la doble calidad de escribano público y de consejo.

En el año 1632 debido al incendio que sufrió la ciudad de Guayaquil no hay registros de actividades notariales y a su vez también hubo descuido de los escribanos que no conservaron los documentos de manera correcta y la primera acta que está en el archivo es del 4 de agosto de 1634.

El día 9 de septiembre de 1683 aparece por vez primera en las actas, la calificación de escribano y notario público, nombramiento que recayó a favor de Antonio de Henao, tiempo después el 26 de marzo de 1693 aparece el notario familiar del santo oficio de la inquisición y en menos de un año el 18 de julio de 1694 se plasma en el acta, el remate del oficio de escribano por orden del presidente la real audiencia de Quito.

Juan fraile granizo quién fue un conocido paleografo publicó “Lista parcial de documentación guayaquileña en la serie Gobierno del archivo Nacional de historia, Quito” Y así manifiesta en su trabajo que conoció un índice de causas substanciadas en tiempo de real audiencia que fue creada por el capitán Luis Cifuentes, teniente de escribano de cámara y gobierno en fecha del año 1798 y la cual fue completada en 1776 por Pedro de la Guerra.

Año más tarde en la época de la República se ha mencionado a escribanos tales como: Alejandro Troya, Rómulo Tamayo y León Pío Acosta en el año 1937 el gobierno nacional mediante decreto supremo cambió la denominación de escribano a notario en el cual se les confiere a los notarios de forma exclusiva dar fe pública y de poder también permanecer en sus funciones mientras tengan su buena conducta.

En octubre de 1966 cuando Clemente Yerovi era el presidente interino de la República del Ecuador promulgó la actual ley notarial, que es un conjunto

de normas que hacen referencia a todo lo que tenga que ver con los notarios y sus distintas funciones y de esta manera nació así una nueva institución jurídica en la República del Ecuador. (Federación Ecuatoriana de Notarios, 2019)

Planteamiento del problema científico

Para proceder a realizar el divorcio notarial con hijos menores de edad o dependientes se debe cumplir con la resolución de la situación de estos menores en tres aspectos: tenencia, visitas y alimentos ya sea de forma judicial o por vía de mediación en sede notarial, pero esto ayudaría o no a descongestionar el sistema judicial y esto a su vez haría que se dé celeridad en el divorcio.

Pregunta problemática

De acuerdo a que se mencionó anteriormente, se plantea la siguiente pregunta problemática: ¿El divorcio por mutuo consentimiento notarial con hijos menores de edad o dependientes agiliza o no los procesos judiciales?

Objetivo general

Estudiar el Divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad o dependientes ante un notario y su forma de agilizar los procesos judiciales.

Objetivos específicos

- Revisar teóricamente la efectividad del proceso de divorcio en notarias.
- Determinar los derechos de los menores de edad.

- Presentar soluciones que permitan que el divorcio en notaria se haga de una forma rápida y concisa.

Variables

Independiente: El “divorcio por mutuo consentimiento”

Dependiente: “La vía notarial” para la medición

Delimitación

Limites espaciales: Esta investigación científica se va a realizar en el cantón Samborondón.

Justificación

La presente investigación es de mucha relevancia ya que con esto tendríamos claro el panorama que se vive en el sistema judicial por esta facultad que tienen ahora desde el junio del 2019 los notarios de poder realizar divorcios por mutuo consentimiento con hijos menores de edad y dependientes.

Novedad

Desde el año 2006 los notarios tienen la facultad de realizar divorcios por mutuo consentimiento a parejas que no tengan hijos menores de edad o dependientes, pero a partir del año 2019 el proceso de divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad o dependientes, puede realizarlo también un notario, pero antes se deberá resolver los temas de tenencia, visitas y alimentos en un centro de mediación o de forma judicial.

Alcance o tipo de investigación

Se debe indicar el método que se seguirá para obtener los resultados deseados en la investigación.

1. Exploratorio: investigan problemas poco estudiados, indagan desde una perspectiva innovadora, ayudan a identificar conceptos promisorios, preparan el terreno para nuevos estudios.
2. Descriptivo: consideran el fenómeno estudiado y sus componentes, miden conceptos y definen variables.
3. Correlacionar: ofrecen predicciones, explican la relación entre variables, cuantifican las relaciones entre variables.
4. Explicativo: determinan las causas

De acuerdo al artículo 21 del Reglamento de Régimen Académico: “Todo trabajo de titulación deberá consistir en una propuesta innovadora que contenga, como mínimo, una investigación exploratoria y diagnóstica, base conceptual, conclusiones y fuentes de consulta”. De acuerdo al artículo mencionado, el trabajo de titulación de grado debe considerar como mínimo un alcance de investigación exploratorio y descriptivo.

Marco Teórico
Capítulo I

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1. Historia notarial

1.1 El Escriba

El escriba era una designación que se le otorgaba al notario, la persona que era denominada como escriba de manera general pertenecía a las clases populares y sus cualidades debían ser poseedores de la inteligencia y del esfuerzo de esta manera realizaban estudios prolongados y de gran dificultad y por este atributo adquirido podrían ellos estar en igualdad con las clases sociales altas y de esta forma tener un provecho. (Enciclopedia Jurídica Omeba, 2012)

La característica que más sobresalía de los escribas es que poseían gran cantidad de conocimientos y estos escribas fueron conocidos como “interpretadores de la ley y además doctores “y por esto la mayoría de las veces tenían mejores puestos e incluso aconsejaban hasta a los reyes, cabe mencionar que la actividad que ejercían o la profesión que manejaban tenía estrecha relación con llevar los registros de cada una de las clases patrimoniales tales como personales, colectivos o estatales.

Se dice que en la época egipcia específicamente en el año 1330 a. C. en la era del Faraón Ramsés II, existía una clase de primer ministro, el cual manejaba consigo algunas funciones tales como la del escribano y también la del secretario de la realeza.

Y los temas que tenía a su cargo eran temas netamente que tengan que ver con los tributos, implementación de los mismos y recoger dichos tributos, cobrar arriendos y los intereses de las personas que le hacían préstamos al faraón. (Enciclopedia Jurídica Omeba, 2012)

En la antigua Grecia no había existencia de los escribas pero estos tenían a los logógrafos, los cuales eran aquellos que tenían como función fundamental la de ser contadores ya que se les confiaba el llevar las cuentas

del Estado y también llevaban consigo las funciones de realizar los registros públicos, que se daban en la antigua Grecia. (Neri, 1969)

En la época romana, el papel que desempeñaban los escribas era de suma relevancia ya que se los requería por su ilustración y por la cantidad de conocimientos que tenían, ellos en el imperio no se involucraban políticamente, también se sabe que estos escribas eran los encargados de protocolizar los archivos o documentos de los senadores así como la respuesta que se le daban a los requerimientos y cuidaban de manera prudente la poesía, piezas oratorias y otros documentos que hoy en día son muy importantes para conocer el pasado. (Martínez, 2016)

1.2 El Escribano

Conforme al diccionario de la real academia de la lengua española se dice que, aquel que se desempeñaba como escribano era aquel funcionario público que tenía como función principal dar fe de las escrituras públicas y de autorizar otros actos. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2018)

2. Jurisdicción

2.1 Jurisdicción y competencia

En el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 150 de la legislación ecuatoriana se puede comprobar el concepto de jurisdicción el cual indica que: “Jurisdicción es la facultad pública que se le entrega a una persona para juzgar y también poder ejecutar lo juzgado, la jurisdicción es de carácter propio de los jueces.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

Como indican los parámetros anteriores del párrafo precedente la potestad es claramente privativa ya que sólo la tienen los juzgadores es decir que pertenece al campo contencioso, separando lo del notario que es aquel que actúa en el campo voluntario.

La doctrina en el derecho notarial nos indica que tienen jurisdicción y competencia ya que con la jurisdicción puede hacer prevalecer las leyes y con la competencia poseen atribuciones y facultades para operar en el área notarial.

En Ecuador el notario actúa en el campo voluntario ya que ellos no dictan sentencia, sino que validan los actos con la firma y con un sello, y esto se lo conoce como dar fe de los actos.

En la antigüedad ya se protegía y se les daba reconocimiento de jurisdicciones, de esta manera en el derecho que se había desarrollado en la antigua Roma se podían hacer distinciones y se decía que la única persona que podía desempeñar una jurisdicción sin restricciones y sin trabas era el emperador y los demás encargados de desempeñarse en funciones públicas sólo tenían atribuciones claras y definidas a las competencias que poseían:

- Jurisdicción contenciosa era aquella que estaba conformada por los magistrados y jueces.
- Jurisdicción voluntaria esta conformada por algunos funcionarios públicos y entre ellos estaban los notarios.

De esta manera es importante que el notario este familiarizado con las formalidades de jurisdicción y competencia que posee y frente a estas disposiciones tenemos los siguientes discernimientos:

Relaciones Jurídicas: respecto al actos jurídicos hay que mencionar hay que mencionar y tomar muy en cuenta que no todos los actos jurídicos son resueltos ante un notario público.

El acto: el acto se debe realizar en la jurisdicción y competencia que posea el notario y también en el lugar en el cual las partes convengan.

De los dos puntos tratados anteriormente cabe mencionar que el primero tiene relación con el área jurídica del notario y el segundo es en donde se proceden a realizar los actos notariales.

Las jurisdicciones territoriales del notario se entienden como el lugar en donde el notario puede actuar, como en los cantones y luego las provincias, En el artículo 7 indica que, en cualquier lugar que sea el domicilio de las personas que estén involucradas en dicho acto, la localización en la que estén los bienes muebles o inmuebles del acto, el lugar en donde se va proceder con el acto o el lugar en donde se procederá a cumplir las obligaciones. Esto muchas veces suele ser mal interpretado por los notarios ya que para sacar réditos económicos realizan trabajos en cualquier lugar del país. (Ley Notarial, 2020)

Sanahuja y Soler (1945) menciona que “ La función del notario se da conforme a la jurisdicción que este posea, y las personas involucradas en el acto certifican de manera oficial y publica cualquier acto o algún hecho con la fe notarial que posee el notario la cual está dotada de validez jurídica” (p,56); también el jurista Navarro Azpeitia afirma que “ La función del notario es netamente jurisdiccional, porque su trabajo es hacer que el notario se imponga a realizar actos que tengan eficiencia jurídica.” (P.678)

2.1.1 Jurisdicción notarial

La jurisdicción notarial para los notarios comprende el ámbito territorial del notario y ésta sólo comprende el cantón para el cual él ha sido nombrado, ya sea cualquiera el domicilio de los otorgantes, el lugar del cumplimiento las obligaciones o la ubicación de los bienes que son materia del acto. (Martínez, 2016)

2.2 Definición de Notario

De acuerdo a lo mencionado anteriormente acerca de los escribanos, se verifica entonces que los que ejercen la función notarial son unos de los primeros servidores públicos que fueron creados en los gobiernos y las actividades que pueden realizar estos servidores públicos se van adecuando y dando a las diversas necesidades que surjan en los pueblos y que van apareciendo conforme va pasando el tiempo, y se puede aseverar que los primeros lugares en el que tuvieron apariciones los notarios fueron en Egipto, Grecia y Roma. (Ríos Hellig, 2008)

El concepto de notario que nos menciona la ley notarial del Ecuador en su artículo 6, nos manifiesta que los notarios pertenecen a los órganos auxiliares de la función judicial y que su dignidad es dar fe pública por la cual están permitidos a autorizar actos, contratos, requerimientos, documentos entre otros que determina la ley y los notarios también gozan de una institución jurídico procesal como lo es el fuero de corte, en el que el notario puede ser juzgado frente a una infracción de índole penal. (Ley Notarial, 2020)

3. Derecho notarial

3.1 La Fe Pública Notarial

La fe pública notarial se le puede encontrar en la ley notarial en su artículo seis en donde se manifiesta que los notarios son investidos de fe pública por lo cual están permitidos autorizar la validación de contratos, requerimientos, obligaciones. (Ley Notarial, 2020)

Se puede decir entonces de acuerdo a todo lo que se ha mencionado que los notarios tienen investidura de fe pública como característica fundamental, pero al igual que los notarios que poseen la capacidad de dar fe pública de los actos también hay otros funcionarios públicos que pueden dar fe de algunos hechos que sucedan de manera presencial.

En el artículo 208 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) se plasma que:

“El instrumento publico hace fe en contra de terceros cuando se trata de fecha, otorgamiento, y declaraciones que hagan el o la servidora que autoriza dichos documentos, pero lo que no hace dicho documento es garantizar lo que los interesados han declarado en tales documentos, en cualquier caso esta parte hace fe contra las personas que declararen.”

(Código Orgánico General de Procesos, 2020)

También en el artículo 205 del código anteriormente mencionado se indica que los documentos públicos son aquellos que tienen las autorizaciones debidas y las solemnidades que el caso requiere y si lo entrega un notario y este es anexado al registro público o al protocolo que se maneja en la notaria esto se denominaría escrituras públicas. (Código Orgánico General de Procesos, 2020)

Los artículos anteriormente mencionados del código orgánico general de procesos, tratan de manera determinada acerca de que como estos documentos tienen carácter de válidos y que contienen fe notarial, estos documentos públicos pueden servir de manera efectiva para cuando se presente un litigio.

La fe pública tiene dos subgrupos:

En el primer subgrupo esta la fe pública judicial en el cual están los secretarios judiciales.

En el segundo subgrupo esta la fe pública de manera extrajudicial en donde se encuentran algunos funcionarios y entre ellos están los notarios, (Gálvez, 2014)

En el campo privado los secretarios gremiales figuran como aquellos que dan fe de los hechos que se realizan en su presencia con una gestión que guarda similitud a la de los secretarios judiciales; por el contrario; la gestión notarial se delimita en el derecho público.

En el año 1969 Neri menciona que “La fe pública prevalece ya que es aquella fe que está inspirada en la ética y moral, y que por ser de esta manera se le otorga el sentido de convicción.” (p.375) en tanto que respecto a la República se han hecho muchas valoraciones.

En el año 1492 Navarro dice que la fe pública hace que lo que ella ampara, o cuida sea considerado como verdad. (p.26)

Entonces lo que podemos indicar es que la fe pública notarial tiene elementos indispensables: la autoridad que poseen que es delegada por el estado por la cual se puede actuar en el campo extrajudicial pero siguiendo las normas vigentes y cumpliendo a cabalidad la solemnidades de forma y fondo, entonces es así que de esta manera el contrato jurídico el cual fue encargado por los particulares, se autoriza con sello y firma.

3.2 Instrumentos Públicos

En la antigua Roma la forma de realizar los contratos era de forma verbal es decir que se realizaban los contratos haciendo un pacto verbal y esto era conocido como el “nexum “ “ per aes et libram” de manera posterior fue llamado “obligatio verbis contrahitur”. El contrato se lo realizaba como un acuerdo en el que las personas pactaban de forma verbal y habían cinco testigos uno de ellos llevaba una balanza donde se procedía pesar el metal que se iba a dar como préstamo o como pago del precio, la acción de pesar el metal era una de las solemnidades entonces después se daba por parte de los interesados el consentimiento de haber contraído la responsabilidad de cumplir lo que se pactó anteriormente, en esa época dar la palabra era un compromiso

al cual no se podía faltar y asistían al contrato las partes contratantes y testigos y también asistían personas que para la época en la que se daban estos actos públicos eran portadores de buen prestigio, que con el tiempo pasaban a desempeñarse como funcionarios públicos los cuales eran asignados por el estado. (Pazmiño, 2004)

Inventándose la escritura, el contrato, acto o cualquier documento jurídico se procedía a grabar en el documento que se realizaba de manera escrita ya sea en arcillas, tablilla de madera papiro o pergamino, esto probaba que se habría realizado un contrato. La solemnidad verbal no constaba en el instrumento, pero se presumía que se dijeron como parte del proceso de negociación y se corroborarían con las firmas o sello estampadas por aquellas partes que eran parte fundamental del contrato de esta forma nace “la *contrahitur litteris obligatio*”, y después “*estipulatio*” esto no podía continuar a realizar por aquellos que eran los representantes o por medio de cartas, al menos que sea el padre representando a su hijo y usando la patria potestad. (Gutiérrez, 1996)

Quiénes garantizan la fe de los contratantes son los testigos, ni siquiera el escriba, aunque con el tiempo el escriba vaya haciéndose necesario y profesional, ya que de igual manera el escriba es aquel que redacta el documento final, quien le da forma a el contrato es el perito y quienes orientan y aconsejan respecto a las normas jurídicas es el funcionario o el tercero en el negocio.

Al principio el notario representaba ser el asistente del juez, entonces el juez era aquel que verificaba la validez del documento, pero con el tiempo este empleado público que participa de manera conjunta con las partes va alcanzando jerarquía y es ahí cuando es designado por el estado y se lo enviste de fe pública y de esta forma el documento redactado y firmado por el notario se transforma en un instrumento público que es eficaz verídico y válido ya sea para las partes involucradas y también para terceros. Los documentos tienen el nombre de “Instrumenta pública o pública confecta.” (Pérez, 2010)

En los pueblos de la antigüedad la evolución de este instrumento público es similar, ya que con los hebreos, el escriba es fundamental; en el pueblo sirio se encontró en el palacio del rey Asurbanipal un documento notarial en el que se constaba tener: índices, préstamos, ventas, arriendos, permutas. Igualmente en los papiros encontrados en el pueblo egipcio y los jeroglíficos que fueron traducidos dan a entender la forma en la que las plasmaban estos documentos y la estructura es prácticamente la que se conserva hasta ahora:

- Fechas
- Nombre de los otorgantes
- Objeto sobre el cual versa en el documento
- Requisitos formales como lo son la firma de los otorgantes, testigos y escriba

Con el tiempo también se hizo uso del doble documento es decir que el escriba se quedaba con el documento original y se le entregaba una copia a las partes interesadas, dicha copia iba firmada por el escriba, los escribas también hicieron uso de esta forma de escribir los documentos pero con la diferencia de que el documento tendría que ser leído y escuchado en público y la lectura hoy en día sigue siendo solemnidad.

En el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 205 nos menciona que las características del instrumento público son:

- Expedidos por autoridad que tiene la debida competencia y por los notarios.
- Autorizado con aquellas solemnidades propiamente legales.

También entran los datos firmados de manera electrónica.

En el artículo 206 del Código Orgánico General de Procesos se indican que las partes esenciales de un documento público son:

- Los nombres de los otorgantes, testigos notario o secretario.
- La cosa o materia que forma parte de la obligación.
- El lugar y fecha de otorgamiento.
- La suscripción de los que intervienen en él.

De esta manera se conserva la teoría del doble documento, es decir, que el documento el cual es el original pertenece al notario y la copia sería para el interesado. La escritura pública hace fe aún contra terceros, pero en la actualidad sólo respecto de los actos que se otorgaron y de la fecha correspondiente pero no respecto a lo que se declaró en el hecho por parte de las personas interesadas.

3.3 La Escritura Pública

El Doctor Gonzalo González (2001) al referirse de la escritura pública nos comenta que es un documento público de carácter probatorio que posee una serie de requerimientos solemnes:

- A. Aquellos que guardan relación respecto de la materia y expresión gráfica
- B. Idioma, fecha, lugar de otorgamiento
- C. Notario que autoriza y su respectiva competencia
- D. Expresión de la forma en la que comparecen los interesados
- E. Juicio sobre el conocimiento y la capacidad
- F. Testificación cuando se proceda con la intervención y
- G. Firma de las personas que comparecieron y la respectiva autorización del notario.

En su artículo 29 la ley Notarial menciona que la escritura pública debe redactarse en castellano y tendrá los siguientes requisitos:

- Datos acerca de la fecha y horarios.
- Datos que identifiquen al notario y jurisdicción del notario.
- Datos de las personas otorgantes
- Intervención de aquellos que sean los intérpretes.
- Se dará la fe de conocimiento de las personas que vayan a intervenir en dicho acto.

- Se comprobara la identidad de los testigos, los cuales serán dos que deben tener su cedula de identidad, y si no las tuvieran se procederá a notar el numero de las mismas.
- Exposición del acto que se esta desarrollando.
- En el acto se deben presentar dos testigos que sean capaces civilmente.
- Se deberá dar lectura del documento que firman los otorgantes, y esta lectura se proporcionara delante de los respectivos testigos y si hay un o una intérprete, también se dará la lectura en frente de él o la interprete.

Cuando se presentan casos especiales de que una de las partes esté con la imposibilidad de firmar, esta persona debe designar a un representante y esto deberá quedar anotado en el acta notarial respectiva. (Ley Notarial, 2020)

Los mudos o sordomudos, son casos especiales y por eso en el artículo 30 de la ley notarial manifiesta que: si las partes fueren mudas o sordo mudos que sepan escribir, escritura pública debe hacerse conforme a lo que dispongan los interesados de esta manera se procederá a realizar las firmas respectivas por ellos y después se validara dicha firma ante la notaría correspondiente, se dará fe del acto y esta minuta a su vez deberá quedar protocolizada. (p.13)

El artículo 31 de la ley notarial también nos indica que:

Se dice que cuando uno de los otorgantes es una persona no vidente el documento será leído dos veces, la primera vez es leído por la persona que indique el otorgante y la segunda vez es leído por el notario autorizado entonces se hará una especial mención de tal solemnidad en dicho documento. (P.13)

Se determina en el artículo 205 del Código Orgánico General de Procesos que una escritura pública es aquella que tiene todas las solemnidades legales que se requieren y si esta es proporcionada por el Notario, se incorporará al protocolo o registro público y tendrá el nombre de escritura pública. (Código Orgánico General de Procesos, 2020)

La escritura pública vendría a ser el documento principal del notario, ya que el documento que se autoriza tiene que ser obligadamente insertado en su protocolo; en cuadernos mensuales de 500 fojas conforme al artículo 23 de la ley notarial, también se deben de cumplir otros requisitos que se presentan en este mismo artículo los cuales son: numerar las fojas, observar de manera rigurosa el orden cronológico y todo esto se procede a realizar para que no se agreguen documentos de manera inoportuna para cuando se proceda a registrar el acta.

La escritura pública es un documento probatorio con el que se pueden constituir prueba contra terceros, con respecto al hecho de haberse otorgado y a su fecha y en contra de los otorgantes debido a las declaraciones y ésta garantizada por fe pública autorizada por el notario.

3.4 Responsabilidad Notarial

En el desempeño de sus funciones el notario tiene doble responsabilidad, la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, la responsabilidad en el campo civil se da cuando el hecho venga de algún empleado de la notaria o de algún auxiliar de la misma o a causa del notario suplente y entonces el responsable de estos actos será el notario titular he ahí el notario titular estará obligado a subsanar por los daños y perjuicios causados y a cumplir con las sanciones que se le imponga por medio del Consejo Nacional de la Judicatura y estas sanciones podrían ser amonestación, suspensión o destitución. (Martínez, 2016)

La responsabilidad en el campo penal tendrá una sanción que concuerde con la infracción que se cometió.

Cabe destacar que cuando el notario está cumpliendo las funciones que le corresponden, este debe tener la certeza de que no se produzcan infracciones, o que no se den omisiones y también que no se den delito, especialmente de aquellos delitos que están en contra de la fe pública siendo muy comunes los delitos como: suplantación de persona, falsificación de firma, adulteración de las partes primordiales de la escritura y falsedad misma.

- A. La suplantación de la persona se da cuando el notario es sorprendido con cédulas que se encuentran en un estado de vejez, son semidestruidas o donde se ha procedido a sustituir la foto de la persona misma por la de aquel que está suplantando la identidad, de manera general puede sorprender el físico de la persona que se presenta se con la cédula y de la persona que se encuentra en la foto, esto ya sea por ser parientes cercanos, hermanos, gemelos o el también del hijo con el padre;
- B. La falsificación de firmas se da cuando el hermano realiza la firma en lugar de la parte que le corresponde o el hijo procede a firmar por el padre;
- C. La adulteración de las partes esenciales en escritura se presenta cuando se plasma una fecha distinta a la de la suscripción del documento, cuando se cambian los plazos para que se cumpla la obligación, se cambia la cuantía de la obligación; en fin cuando cambien parte del documento que afecta de gravedad a uno de los comparecientes, también hay adulteración del documento cuando falta firma de uno de los comparecientes o de los testigos también cuando se presentan testigos no deseados y esto provoca la nulidad de la escritura pública.
- D. La falsedad documental se manifiesta como grave y tendría repercusiones de índole graves para el notario y se da en los siguientes casos: cuando la suscripción del documento se realiza en un lugar pero se termina firmando el documento en otra jurisdicción es decir en otro cantón, también se da cuando una persona ausente firma el documento y con asunte se quiere decir que esta persona esté fuera del país y también otras falsedades que se hacen a escondidas del notario como cuando este permite que el documento se maneje de manera ligera

dentro de la notaria o cuando permite que el documento original salga de la oficina del notario. (Pazmiño, 2004)

Se aconseja y se da como obligación legal que sea el notario el que admita las firmas de los comparecientes y verifique la identidad de ellos, que verifique que el documento original o matriz quede en la notaría, ya que si el documento matriz sale de la notaría de esa forma es que se cometen los delitos antes mencionados y se produciría responsabilidad civil y también podría producirse responsabilidad penal.

4. Principios

Según el artículo 169 de la Constitución del Ecuador el sistema procesal se establece para platicar y las normas procesales constitucionales se consagran a los siguientes principios los cuales son: simplificación, uniformidad, inmediación, eficacia celeridad, economía procesal y el principio del debido proceso. (Constitución de la República del Ecuador, 2018)

- A) El principio de simplificación es cuando a partir de la normativa se pueden reducir los procedimientos y así no se dilatan cuando no existe contradicción, haciéndolo de esta manera corto e inmediato.
- B) Principio de celeridad al fin de qué ese principio se cumplen el Ecuador se han dispuesto salas, tribunales y contrataciones de personal y de esta forma no habrá retardo por parte de los servidores públicos judiciales y si hubiere tardanza injustificada por parte de ellos se deberán someter a sanciones y este principio es para que haya prontitud en las resoluciones, cumpliendo los términos legales.
- C) Principio de economía procesal: Cuándo se hace poco desgaste en la actividad jurídica
- D) Principio de eficacia cuando las normas están claras y generan resultados para la aplicación de justicia que se requiere. Te implementación del sistema oral en los procesos ayudado a que se cumpla con el Principio de eficacia.

- E) Principio del debido proceso: Es cuando se respetan las normas constitucionales e internacionales y los jueces competentes deben velar por que respeten los derechos y las garantías de las personas involucradas en el proceso.
- F) El principio de celeridad se asocia con el principio de economía procesal el cual es aplicar el criterio al menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional por lo tanto las personas que administran justicia deben dar a sus ciudadanos un servicio eficiente en la actuación de los procesos judiciales, minimizando los errores, evitando desgastar los recursos y así el proceso podrá ser transparente. (Villalva, 2017)

4.1 Principios de la ley notarial

Conforme al artículo 5 de la ley notarial esta función los Notarios la ejercen los 365 días del año y está basada en los siguientes principios:

Principios De Autenticidad

Principio De Registros O Protocolos

Principio De Unidad O Acto

Principio De Imparcialidad

Principio De Inmediación

Principio De Interpretación

Principio De Publicidad

Principio De Debida Diligencia

Principio De Rogación Y

Principio De Reserva

El principio de autenticidad es cuando el notario da fe de la autenticidad del documento y este utiliza la frase “otorgado ante mí” lo cual quiere decir que hay responsabilidad en las funciones de notario.

Principio de registros o protocolos los notarios: son los custodios de los archivos que hay en el despacho notarial por lo tanto ellos tienen prohibido el

permitir que dichos documentos salgan de las oficinas conforme lo establecido en el artículo 20 de la ley notarial.

Principio de unidad de acto: para que las partes firmen el documento en unidad de acto ellas deberán ser conocedoras de lo que firman y deben tener capacidad legal y expresar su voluntad y así se producirá la legalidad del acto.

Principio de imparcialidad: el notario no puede autorizar actos que están prohibidas dentro de la ley ya que esto puede traer responsabilidades civiles administrativas y penales.

Principio de intermediación: el usuario y notario deben tener relación directa para poder explicar de manera correcta el auto que se quiere realizar.

Principio de interpretación: el notario debe proceder a aplicar el procedimiento correspondiente teniendo en cuenta su competencia y responsabilidad.

Principio de publicidad: el notario deberá entregar copias a quien corresponda, salvo aquellos documentos que no están legalizados y a dichos documentos solo se podrá acceder teniendo la orden judicial debida.

Principio de debida diligencia: el notario debe actuar con debida diligencia antes durante y después de realizar el acto notarial.

Principio de rogación: con este principio se quiere decir que el notario no puede actuar de oficio, simplemente puede actuar a petición de parte.

Principio de reserva: el notario siguiendo la ética profesional debe cuidar de los intereses de los usuarios especialmente con temas de testamentos, fideicomisos cerrados y no puede divulgar dicha información. (Moreira, 2018)

5. Código de las siete partidas

Se destaca la lealtad como principal cualidad del hombre en donde los escribanos son aquellos que hacían las cartas de los Reyes o las otras que se

llaman públicas, las escrituras también servían para un juicio como medio de prueba.

El que era un secretario público oficial con un título legítimamente autorizado, estaba destinado a redactar y autorizar con su firma los procedimientos judiciales que sean en autos o diligencias asimismo también debía autorizar con su firma las escrituras de los actos y contratos que se celebren entre las partes.

La ley de las siete partidas es considerada como fuente del derecho entre los países hispanohablantes. (Martínez, 2016)

6. Ley notarial en Ecuador

En la época cuando fue presidente interino de la República del Ecuador el señor Clemente Yerovi Indaburo se expidió la ley notarial El 26 de octubre de 1966 publicada en el registro oficial número 158 de 11 de noviembre de 1966 antes de entrar en vigencia la ley notarial, los notarios se regían bajo el código de procedimiento civil, código civil y por la ley disposiciones que se encontraban en la ley orgánica de la función judicial. (Martínez, 2016)

Esta ley ha tenido reformas muy importantes las cuales han sido publicadas en el año 1996, en el año 2006 y las reformas en el código orgánico de la función judicial que se promulgaron en el registro oficial número 544 del 9 de marzo de 2009 esta última fue expedida por la Comisión legislativa y de fiscalización, los miembros esa comisión continuaron expidiendo leyes y la última reforma que se le hizo a la Ley Notarial fue con la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos con fecha del 26 de Junio del 2019. (Martínez, 2016)

6.1 Leyes de Indias

Las leyes de Indias constituyen otra fuente importante del derecho notarial ecuatoriano, son algunas disposiciones de esta ley que aun así siguen vigentes en la ley notarial del Ecuador. (Martínez, 2016)

6.2 Constitución de la República del Ecuador

En la Constitución de la República del Ecuador se menciona que los servicios notariales son servicios que se otorgan de manera pública y nos indica que el número de notarías y notarios van a ser dispuestos por el Consejo de la judicatura y serán dispuestos en cada cantón o distrito, las remuneraciones que le corresponden a las personas que allí laboren serán fijadas por el Consejo de la judicatura y los valores que se recauden por las tasas debe ingresar al presupuesto general del estado. (Constitución de la República del Ecuador, 2018)

El artículo 200 de la Constitución de la República se manifiesta que los notarios son depositarios de la Fe Pública (esta declaración es igual a la que también se menciona en el artículo 6 de la ley notarial en donde se determina la forma en la que son nombrados los notarios, los requisitos de los notarios y el tiempo de duración en sus funciones) y son nombrados por el Consejo de la judicatura, esto se da después de haberse hecho el concurso de oposición y méritos y para ser notario un requisito importante sería tener título de tercer nivel en derecho y que esté reconocido en el país y se tiene que haber estado ejerciendo la carrera de derecho por un lapso de tiempo no menor a tres años y los notarios podrán permanecer en sus funciones durante el tiempo que corresponda y podrán ser reelegidos. (Constitución de la República del Ecuador, 2018)

6.3 Código orgánico de la función judicial (Órganos auxiliares de la función judicial)

6.3.1 Notarías y notarios

El notariado viene a ser sinónimo de notaría que es un colectivo en donde pertenecen algunos notarios, los cuales son aquellos que desempeñan esta función pública, esta figura tiene su primera aparición en el código orgánico de la función judicial que se promulgó el 9 de marzo de 2009 en la que se describe el siguiente texto: notariado es un órgano auxiliar de la función judicial y el servicio que brindan estos notarios consiste en que tienen que realizar actividades en donde ellos estarán investidos de fe pública para tener

la capacidad que les otorga la ley de poder autorizar actos, documentos y demás que se encuentren en las leyes y también los notarios pueden dar fe de actos que puedan acontecer en su presencia. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

El artículo 297 nos menciona que el servicio notarial se dirige bajo la Constitución, el COF, ley notarial y entre otras disposiciones legales y reglamentarias, que contienen dichas normas jurídicas. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

6.4 ¿Quién puede ejercer la función notarial en la República del Ecuador?

En el Ecuador las personas que pueden ejercer la función notarial son los notarios al menos que las leyes especiales como las que se encuentran en la ley del servicio exterior faculte a otros funcionarios ejercer la funciones notariales y esto se manifiesta en el artículo 64 de dicha ley que dice que: en el cumplimiento de las atribuciones que le competen a dichos funcionarios consulares, ellos estarán encargados de intervenir en aquellos actos que deban surtir efectos en el Ecuador ya sean ecuatorianos o extranjeros los interesados en realizar dichos actos. (Martínez, 2016)

Para el propósito respectivo o en el que se requieran se va a contar con la intervención de los funcionarios consulares cuando se presenten los siguientes asuntos: funciones notariales o aquellas que tengan que ver con temas relacionados al registro civil; sucesiones autorización y cuando se otorguen testamentos; celebración de contratos entre otros actos de índole judicial y administrativos en la que les correspondería hacer la respectiva intervención y también de esta manera se dará el cumplimiento de las comisiones que de conformidad con la ley se a confiado a los jueces y tribunales de la República del Ecuador”

En el artículo 1071 del código civil también nos manifiesta que hay personas que pueden tener la funciones notariales a pesar de que dicho código mencionado, no es ley especial, el artículo 1071 del Código Civil manifiesta lo

siguiente: que en tiempos de guerra se podrá otorgar testamento militar ante algún capitán u otro oficial de grado superior, los individuos que sean empleados en un cuerpo de tropas de la República voluntarios y prisioneros que pertenezcan a dicho cuerpo y también de las personas que hacen acompañamiento o están sirviendo a cualquiera de los antes mencionados y si estuviera enfermo se podrá otorgar al capellán o médico.

También se puede otorgar un testamento marítimo a bordo un buque ecuatoriano en alta mar ante el comandante o segundo y con la presencia de tres testigos y si en el caso de que la persona que realiza el testamento no sabe firmar o no podría hacerlo se dejará constancia en el testamento y se hará un duplicado del testamento con la misma firma que el testamento original.

Una vez realizando lo antes mencionado se podrá realizar lo previsto en el artículo 1079 lo cual nos dice que si el barco antes de regresar a Ecuador llegare un puerto extranjero en donde haya un agente diplomático o un cónsul ecuatoriano el comandante a cargo entregará a este agente diplomático una copia el testamento y debería exigir el recibo y poner nota de ello en el diario y el funcionario antes mencionado tendrá que remitirle el ministerio de defensa Nacional.

Con los ejemplos de los artículos antes mencionados del código civil se pudo notar que además de los notarios nombrados por la ley, también pueden desempeñar estas funciones militares de grado superior, en ciertas situaciones el capellán o el médico que asista a los militares, rehenes, prisioneros o empleados de la tropa de la República en tiempos de guerra, siempre y cuando sea para autorizar testamentos.

6.5 Ingreso al servicio notarial (conforme a el Código Orgánico de la Función Judicial)

En su artículo 298 nos manifiesta que para que una persona se pueda desempeñar como notario, este deberá concursar por medio de un concurso público de oposición y méritos, en este concurso el procedimiento respectivo

que se llevará a cabo para regir este concurso es el de Código Orgánico de la Función Judicial que será orientado por la Comisión de administración de recursos humanos del Consejo de la judicatura y sin que haya un quebranto de que la formación en un principio la lleve la función judicial. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

Las disposiciones templadas en el Código Orgánico de la Función Judicial se van a atribuir de la manera correcta para cuando se quiera ingresar y desempeñar el cargo en el servicio notarial. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

En los concursos lo que más prima es la preparación académica y la valoración del desempeño sobre la experiencia adquirida.

6.6 Requisitos para ser notario

Conforme a lo estipulado en el artículo 299 del Código Orgánico de la Función Judicial para ser notario o notaría se requerirá lo siguiente:

1. Ser ecuatoriano o ecuatoriana, gozar de sus derechos y estar activamente interviniendo en la designación de sus Gobernantes.
2. Tener título de abogada o abogado y que esté reconocido de manera legal en el país.
3. Haber ejercido el cargo de abogada o abogado por un tiempo estimado no menor de tres años y que el hecho de ejercer puede ser probado. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

6.7 Atribuciones del notario

En el artículo 18 de la ley notarial se encuentran las atribuciones de notarios:

- 1.) Autorizar actos y contratos y hacer la redacción correspondiente de escrituras salvo que se tenga excusa para no hacerla.

Los notarios están autorizados a darle legitimidad a un auto o contrato, estos actos son de carácter jurídicos en donde las personas tienen la clara

intención de crear, modificar, conservar, extinguir, transferir, derechos y obligaciones.

Entonces el Notarios autorizado a celebrar actos, pero también puede rechazar minutas siempre y cuando tengan irregularidades ya que esto no le exime al notario de la responsabilidad, eso lo manifiesta el doctor Jorge Machado Cevallos. (Martínez, 2016)

2.) Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden del juez o a solicitud de la parte que tenga interés y aparte dicha parte interesada llevara patrocinio de un abogado salvo alguna prohibición de ley.

Con protocolizar se refiere a que el notario incorpora el protocolo a las escrituras matrices que son aquellos documentos originales que el notario procede a redactar cuando está brindando un acto y aquellos documentos públicos o privados que el notario aprobara por mandato que será conferido por la correspondiente o por orden de autoridad competente.

No se pueden protocolizar documentos que violenten los derechos consagrados en la constitución como lo son la honra, la libertad de culto, la religión etc.

El doctor Jorge Machado Cevallos nos menciona que no se pueden protocolizar títulos de valores porque ya que, al ser documentos negociables, vendidos, cedidos, una de sus características principales es que son transferibles de una persona otra y por eso es lo que no se puede protocolizar ya que están en libre circulación. (Martínez, 2016)

3.) Autenticar las firmas, aunque los documentos no sean escrituras públicas

El notario puede validar una firma que se haya hecho su presencia con la autenticación de firmas.

4.) Dar fe de la supervivencia de las personas naturales

El notario puede verificar la supervivencia de una persona natural ya que esta persona puede presentarse ante él notario, y además el notario lo que

debe hacer si es que se presentare un caso así es verificar la identidad de la persona en cuestión, debe verificar la firma o la huella digital de la misma y de esta manera dar fe de la supervivencia de dicha persona. (Martínez, 2016)

- 5.) Dar fe con precisión, y corrección de fotocopias y otras copias que se produzcan en los procedimientos o en aquellos sistemas técnicos mecánicos de documentos.

La certificación es atendida siempre y cuando el notario reciba fotocopias de los documentos del interesado, es decir que esos documentos deben ser exhibidos en su presencia y así conserva los originales y una copia de ellas va el libro de diligencias.

Según el Doctor Wladimiro Villalba manifiesta que es una atribución peligrosa ya que podrían presentarle al notario originales con firmas falsas y copias con firmas auténticas, por eso el notario debe ser quien adquiera directamente las fotocopias y así se abstiene de autenticar fotocopias que le presenten. (Martínez, 2016)

- 6.) Levantar el protesto cuando hay falta de aceptación de pago de pagarés a la orden o por las letras de cambio correspondientes.

El notario está autorizado a levantar el protesto por falta de pago y esto lo convierte en un acto auténtico es decir público, que prueba efectivamente que el deudor se negó a cancelar la letra de cambio o el pagaré en los plazos que se le otorgó para que se le levante el protesto.

- 7.) Intervenir en remates y sorteos a petición de parte interesada y con esto se deberá procederá a agregar en el libro de diligencias las actas debidas, así también como de otros actos en los que hubieran intervenido a petición de las partes que estuvieren interesadas y que no requieran de las solemnidades que se utilizan en la escritura pública.

Esto es una obligación del notario ya que todas las actuaciones dirigentes deben ser incorporadas al libro de diligencias para constatar la veracidad de los hechos. (Martínez, 2016)

8.) Entregar extractos en los casos previstos por la ley.

Es un resumen o sinopsis que debe ser otorgada por mandato judicial o autoridad competente. (Martínez, 2016)

9.) Práctica reconocimiento de firmas.

El reconocimiento de firmas es cuando una persona reconoce como suya dicha firma ante el notario y la autenticidad de la firma es cuando el notario valida la firma que fue estampada en su presencia, el reconocimiento de firma se lo hace ante un juez o ante un notario mediante escritura pública. (Martínez, 2016)

10.) Extinguir o subrogar el patrimonio familiar que se constituyó sobre bienes raíces.

En ese caso el procedimiento inicia cuando los interesados formulan una petición con la firma de un abogado y esa petición debe contener fundamentos de hecho y derecho, la petición debe ser acompañada por documentos probatorios tales como: partida de defunción de matrimonio, de divorcio, sentencia que declare que se terminó la unión de ocho etc., según la causal que se requiera y eso será debidamente estudiado por el notario.

La declaración juramentada del titular del dominio y de los testigos que se van a referir a la necesidad de extinguir el patrimonio familiar, éstas son aceptadas de manera separada por escrituras públicas ya teniendo estos documentos consigo el abogado procederá a extinguir patrimonio familiar sobre los bienes de los peticionarios.

Si el patrimonio familiar se constituyó por mandato de ley se debe proceder a contactar a la institución que dispuso la limitación del dominio y deberá concurrir el representante legal en la diligencia o enviando algún oficio que cerciore que está conforme con el acto, y el acta termina con la manifestación del notario que declarará extinto patrimonio familiar y proseguirá a al margen que se declaró extinto el patrimonio familiar para que se proceda a registrar en el Registro de la propiedad del cantón dónde este el bien inmueble. (Martínez, 2016)

- 11.) La declaración debe ser juramentada por el titular del dominio y de los testigos que deben validar que la persona que va a hacer una donación tiene bienes suficientes para vivir, esto será receptado de manera separada y se lo redactará en una escritura pública, después se hará un levantamiento de acta por el notario dando fe pública y legalizando con su firma lo antes mencionado.
- 12.) Se realizará por petición de los interesados en donde se hará una declaración juramentada de las personas que consideren que tienen derecho a sucesión en donde deberá presentar la partida de defunción de aquel persona cuya sucesión se tratara, también la partida de nacimiento u otro documento con el que se puede verificar que son herederos, o partida de matrimonio o sentencia que reconozca que hubo unión de hecho del cónyuge sobreviviente , después esta declaración debe ser jurada de escritura pública y el notario hará el levantamiento de acta y finalizará la diligencia haciendo que el notario otorgare la posesión efectiva de los bienes a favor de las personas peticionarias.
- 13.) Los notarios de acuerdo a la ley Notarial se manifiesta que pueden llevar los tramites de disolución de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, dependiendo del caso y también pueden llevar la liquidación de las mismas antes mencionadas dependiendo del caso por mutuo acuerdo o consentimiento por parte de los conyugues o las personas que estén en unión de hecho y debe ser firmada por las personas que piden dicha disolución y acompañada de la firma de un abogado, después el notario constata qué se reúnan los requisitos y se procederá a hacer el reconocimiento de firmas de las personas que solicitan está disolución y se tendrá que acompañar por la partida de matrimonio o sentencia que reconozca la unión de hecho, después de 10 días de qué el notario haga el reconocimiento se convocará a

audiencia de conciliación y se señalará día y hora de dicha audiencia, en donde los propios conyugues o por medio de un apoderado ratificarán las voluntades de disolver la sociedad conyugal o gananciales que se formó en el matrimonio y el acta se llevar a la notaria y se deberá protocolizar y la copia que entregue el notario se deberá inscribir en el registro civil y se hará una anotación al margen del acta que fue protocolizada.

En el código civil en su artículo 189 se manifiesta como se disuelve la sociedad conyugal y se menciona que se disuelve por

1. terminación del matrimonio
2. por sentencia que manifiesta la posición definitiva de los bienes de la persona que ha desaparecido
3. por sentencia judicial ha pedido de cualquiera de los cónyuges y
4. por declaración anualidad del matrimonio.

Con estos cuatro casos antes mencionados y se agrega el numeral tres del artículo 18 de la ley notarial que ya previamente nombramos. (Martínez, 2016)

14.) Teniendo la libre administración de sus bienes los menores de edad podrán libremente disponer de autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces conforme lo estipulado en el COGEP o también las personas que tengan libre administración de sus bienes pueden hacer remate voluntarios.

15.) Receptor información de sumarias y nudo hecho

La información sumaria es cuando esta no tiene solemnidad y en este caso se asume que el notario puede negarse atender un asunto que se presente en su notaría si es que este violare los derechos constitucionales o el asunto se encuentre como ilegal. (Martínez, 2016)

16.) La persona que está interesada debe presentarle al notario una petición clara con nombres y apellidos de la persona que está desempeñando algún cargo público y que se niega a recibir el pago de tributos y comprobar que el como interesado está dispuesto a cumplir pero que no se le aceptan el pago, cuando el notario constate el hecho procederá a levantar el acta dando fe pública de la negativa del funcionario público y entregar una copia al interesado y la otra a libro de diligencias.

17.) Cuando al notario se presenta un interesado que ordena que se protocolice algún documento, el notario debe verificar que se hayan cumplido con el pago de impuestos una vez pagado esto, el notario incorporará el documento al protocolo en la cronología correspondiente.

Lo antes mencionado se refiere a protocolizar capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, etc.

18.) El notario pedirá a las partes debidas que cumplan con las obligaciones o entreguen la cosa debida y que cumplan la promesa de contrato si es que es el caso, para que el notario pueda requerir esto, la parte interesada debe pedirlo.

19.) Se procederá a realizar la apertura y publicación de testamento cerrados en donde el interesado se presenta ante el notario para que se solicite a la persona que tengan en su poder el testamento el exhibirlo en una fecha y hora que se señalare en la petición, el interesado deberá de manera adicional manifestar nombres y direcciones de otros herederos que él conozca y se va a disponer una publicación en la prensa local o nacional para los presuntos beneficiarios.

- 20.) El notario podrá registrar firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas cuando hay petición de parte, estos documentos pueden ser públicos o privados, el alcance probatorio del documento público es que hace fe contra terceros pero el alcance probatorio no se da en las declaraciones que se hayan hecho los interesados en el documento, en cambio en el documento privado se puede reconocer las firmas de los representantes legales de la empresa pero ese reconocimiento no lo convierte en un instrumento público.
- 21.) Los notarios pueden autorizar amojonamiento y deslinde en sectores rurales siempre y cuando haya petición de partes y ambos estén de acuerdo en que se le haga el restablecimiento de los linderos o que se tengan que fijar las líneas de separación, para que se lleve a cabo esta diligencia se señalará hora fecha y las personas interesadas pueden llevar peritos para que presenten los títulos de propiedad, señalar los lugares y así se puedan establecer correctamente los linderos.
- 22.) Los notarios podrán llevar divorcios siempre y cuando no haya hijos menores de edad o dependientes y si estas personas tuvieron hijos menores de edad o dependientes deberán tener resueltas las situaciones de tenencia, alimentos y visitas, estas situaciones deberán ser resueltas por acta de mediación o por resolución judicial dictada por un juez competente.
- 23.) Los notarios pueden proceder a liquidar la sociedad conyugal sin que la decisión que ellos tomen vaya en contra de la jurisdicción de los jueces de lo civil, los conyuges, ex cónyuges o convivientes por unión de hecho según corresponda, una vez que esté disuelta la sociedad conyugal pueden liquidar la sociedad conyugal y se procederá a ser registrada en el registro la propiedad cuando comprende bienes inmuebles y se procederá a acudir al registro mercantil si existieren bienes que tengan que ser registrados en el registro mercantil, previo a la inscripción el notario deberá publicar en los periódicos de circulación nacional que se está haciendo la liquidación de una sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de unión de hecho y pasando 20 días de la

publicación y de no existir oposición se sentará la inscripción en los registros correspondientes y si llegare a existir oposición, el notario llevara un registro de los hechos acontecidos y entregara copia a los interesados para que comparezcan a demandar ante juez correspondiente.

- 24.) Pueden autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto con el fin de terminar con la patria potestad, conforme lo prescrito en el artículo 309 del código civil y los padres comparecerán ante notario para dar fin a la patria potestad mediante declaración en donde constara la voluntad del hijo de emanciparse, esto constara en la escritura, a eso se le agregará el documento de identidad respectivos y los testigos que aseguren la conveniencia que tendrá el menor adulto a emanciparse.

- 25.) Tramitar la declaración de interdicción para poder administrar los bienes de una persona declarada reo debido a que el acusado incurrió en un delito mediante sentencia penal.

- 26.) Se puede formalizar la unión de hecho según lo establecido en el artículo 222 del código civil.

- 27.) Con un notario se puede declarar la extinción del usufructo, uso y habitación conforme lo previsto en el código civil, por petición del nudo propietario cuando: muere el usufructuario, porque llega el día el cumplimiento de la condición o por renuncia del usufructuario.

- 28.) Mediante diligencia notarial se practicará las notificaciones de traspaso, sesiones, derechos o créditos personales.

- 29.) Pueden aprobar la Constitución o reformas que se procedan a hacer en sociedades mercantiles y civiles que no estén bajo vigilancia de la Superintendencia de compañías, valores y seguros (SUPERCIAS) y una vez realizado esto, si es que se diere, se procederá oficiar al registro mercantil para su inscripción.
- 30.) Pueden autorizar la matrícula de comercio en el registro que corresponda.
- 31.) Solicitar a la persona deudora para poder constituirla en mora.
- 32.) Con el fin de tramitar la posesión notoria del estado civil se procederá receptor mediante declaración juramentada el estado civil de las personas.
- 33.) Tramitar caución e inventario para el usufructo , para poder conservar o restituir el bien si es que se lo requiera y la caución e inventario para poder realizar el inventario solemne y así poder proteger los bienes de los hijos de la anterior relación.
- 34.) Solemnizar el nombramiento de administrador común.
- 35.) Solemnizar el desahucio que es la terminación de los contratos de arrendamiento etc. de acuerdo a la ley de inquilinato y el código civil.
- 36.) Inscribir un contrato de arrendamiento y cada notaria deberá llevar archivo numerado y en orden cronológico.
- 37.) Solemnizar la partición de bienes que provengan de la herencia.
- 38.) El notario notificará a petición de parte el cese del cargo público de algún funcionario. (Ley Notarial, 2020)

6.8 Duración de las funciones notariales

De acuerdo al artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, los notarios y notarias podrán ejercer sus funciones durante seis años y después podrán ser reelegidos sólo una vez y quienes fueron reelectos pueden participar en los concursos de otras notarías cuando haya concluido el segundo período respectivo en la notaría en la que el ejercían sus funciones. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

6.9 Notario suplente

Conforme al artículo 301 (A.) del código orgánico de la función judicial referente a los notarios suplentes este manifiesta que cada notaría debe contar con un notario suplente el cual debe reunir a todos los requisitos del notario titular y se lo reemplazará en caso de que el notario titular deba ser reemplazo temporalmente, como consecuencia de esto el notario titular deberá mandar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura el nombre de la persona que será el notario suplente y ese notario suplente no podrá ser cónyuge, conviviente o pariente en segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad y se deberá remitir los documentos que cercioren que se están cumpliendo con los requisitos, la falsedad de estos mismos podrían ocasionar el despido al notario titular.

El notario titular será solidariamente responsable por el proceder del notario suplente.

En ningún momento el notario suplente reemplazará al notario titular si es que este fue separado de sus funciones debido a ausencia, por destitución o suspensión. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

6.10 Tasa de los servicios notariales

De acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 303 el Consejo de la judicatura es el que establece las tasas por servicio notariales, fija tarifas y regula cobros, el consejo está encargado de actualizar periódicamente dichos valores mediante resoluciones y los notarios que cobren valores que no son los establecidos por el Consejo de la judicatura y están

cometiendo una falta que hace que puedan hacer que se los destituya. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

7. El matrimonio

7.1 Concepto de matrimonio

Según el código civil del Ecuador en su artículo 81 manifiesta que el matrimonio es un contrato solemne en donde dos personas unen sus vidas con el fin de vivir juntos y auxiliarse. (Civil, 2020)

7.2 El matrimonio a través del tiempo

La primera vez que ese documentó el matrimonio o una unión entre hombre y mujer fue en el año 4000 a. C. en Mesopotamia, en una tablilla se dejaba por sentado el pacto entre hombre y mujer en donde aparecían los derechos y deberes de la esposa así como también el dinero que conseguía la esposa si es rechazada y el castigo que podría tener la misma por infidelidad.

En Esparta el matrimonio era obligatorio y aceptaban la homosexualidad, cuando se daba el matrimonio, a partir de los 20 años según la gran retra ahí el marido debía embarazar a su mujer para después unirse nuevamente los hombres ya que la institución de matrimonio no quería decir que ellos tuvieran que convivir, el objetivo principal de esto era crear varones fuertes.

Los estudiosos del siglo XIX calificaban el matrimonio de dos maneras o se trataba para avanzar en la sociedad y conservar las estructuras sociales o también para mantener el poder, con los vínculos sociales hacían que los territorios se expandan y se reforzarán las alianzas mediante los herederos.

En edad antigua el interés entre cónyuges y deudos fue el objetivo principal para entablar esas relaciones.

Para los sumerios el matrimonio era un contrato entre el padre del novio y la novia, en donde se establecía una conexión de interés.

En el imperio romano el matrimonio se destacaba el coemptio que quiere decir una compra recíproca y esto es una antesala al matrimonio moderno en donde las personas hombre y mujer se daban regalos y no había imposición por parte de los padres y su relación usualmente se daba acabo entre plebeyos.

Los mormones se inspiraron en el pueblo hebreo ya que ellos defendían la poligamia, en la Biblia también se menciona que el rey Salomón tuvo 700 mujeres y 300 concubinas.

Todo esto cambió con la caída del imperio romano y dándose el auge de la iglesia en donde se mencionaba que el matrimonio era una unión ante Dios, pasando a ser de carácter sagrado lo que antes era carácter civil.

De esa manera se impone la monogamia y se prohíbe la consanguinidad y debido a que era una relación sancionada por Dios no se podía disolver y así seguiría durante siglos.

En 1215 en el Concilio de Letrán el matrimonio forma parte de los sacramentos católicos.

En el Concilio de Trento en los años 1545 se señala que no puede haber matrimonio por raptó, una práctica que era muy frecuente en la época.

Al principio del siglo XVIII en la ley inglesa se desposeía a las mujeres, es decir las mujeres daban sus posesiones a sus maridos cuando se casaba y esto ocurrió hasta el siglo XX cuando las mujeres aún tenían que pedir permiso a sus maridos para tener un auto y también pedir permiso para abrir una cuenta en el banco, siendo la dote una moneda habitual en la Época.

En la primera mitad del siglo XIX aparece el amor como el centro del matrimonio y en donde se cambia la percepción del matrimonio por eso en el año 1856 algunas mujeres hicieron una petición al Parlamento Británico en donde manifestaban que querían que se proteja su trabajo al ingresar al

matrimonio y no pasar de ser libres a ser esclavas, es decir que sus ganancias ya no debían pertenecer a su amo si no a ellas.

En el siglo XX el psicoanalista Freud desacreditó las uniones por interés y pidió que se las castigara, entonces los matrimonios por conveniencia sólo fueron exclusivos de casas reales y alta aristocracia, dándose de esta forma el derecho a la mujer para que tenga igual condición que el hombre y también se dio que se disminuyó el carácter sagrado del matrimonio ya que con el tiempo las religiones perdieron peso.

En el siglo XX se dio de que las relaciones esporádicas comenzaron a ser aceptadas, entonces finalmente en los años 60 la legislación de los países occidentales en su gran mayoría consideraba neutral a hombres y mujeres en el tema matrimonial.

A partir del año 2005 se viene aprobando el matrimonio homosexual en algunos Países del mundo, de esta manera se cruzaron todas las fronteras referentes a este tema. (Barnes, 2013)

7.3 Matrimonio en Ecuador

En el año 1895 se estableció por primera vez el matrimonio civil en Ecuador (Falconí, 2011) y en el año 2019 se dio la aprobación de matrimonio civil igualitario con personas del mismo sexo en Ecuador. (BBC News Mundo, 2019)

8. Divorcio

8.1 Concepto

El divorcio es cuando los cónyuges deciden terminar con el vínculo matrimonial, el divorcio viene de latín *divertere* que significa “cada uno por su lado”. (Falconí, 2011)

8.2 Divorcio a través del tiempo

Hablar del divorcio es como hablar de la historia del matrimonio que ya mencionamos anteriormente.

Luego de la reforma protestante de Lutero y Calvino la institución de divorcio se introduce jurídicamente en Europa y toma importancia a partir del

siglo XVIII en el código de Hammurabi a finales del año 3000 a. C. ya se tomaba en consideración el divorcio, pero se hablaba de manera muy limitada y aunque en la Biblia se hablaba sobre el divorcio como algo desfavorable, el hombre podría divorciarse si es que repudiaba a su mujer.

En el derecho romano cuando se mencionó que el matrimonio era perdurable en el tiempo, rara vez había divorcios, pero poco a poco esta figura fue extendiéndose y las personas podrían divorciarse solo por el simple hecho de las voluntades de las partes, ya que en esa época no había ni testigos ni formalidades.

Con las leyes promulgadas por el emperador lo que se pretendía era, reducir los divorcios y sancionar a las personas que querían divorciarse sin causa alguna y la persona que quería divorciarse debía ampararse de una base legal por lo contrario si no lo hacía, esta persona era castigada, aunque después también apareció el divorcio por mutuo consentimiento, pero los emperadores Constantino y Justiniano establecieron causales para el beneficio de ellos. (Falconí, 2011)

El primer divorcio de la historia se dio en la edad media exactamente en Italia en el año 1431 donde un matrimonio formado por Pasquina Meteoli y Simone de Matrezzo deciden divorciarse por mutuo acuerdo, aunque era algo imposible para la época, se encontraron documentos en la ciudad de Parma donde se dejó constancia que el matrimonio por común acuerdo decide separarse debido a las diferencias diarias. (VELASCO, 2020)

Otro dato relevante acerca del divorcio fue aquel que sucedió con Enrique VIII el cual fundó su propia iglesia para poder divorciarse las veces que él quisiera. (Barnes, 2013)

8.3 Divorcio en Ecuador

En el año 1902 se estableció como causal del divorcio, el adulterio de la mujer y en el año 1904 se disponen otros dos causales, las cuales son: concubinato del marido, que quiere decir que el marido tiene relaciones extramaritales o fuera de matrimonio y el atentado de uno de los esposos contra el otro que lógicamente es cuando los conyugues se quieren hacer daño

físico y en el año 1910 se implantó el divorcio por mutuo consentimiento, en donde pretende que las personas involucradas, por voluntad propia quieran terminar el vínculo matrimonial. (Falconí, 2011)

Según el artículo 107 los conyugues se pueden divorciar por mutuo consentimiento siguiendo las disposiciones Código Orgánico General de Procesos y por divorcio contencioso cuando uno los conyugues solicita el divorcio con las causales el artículo 110 del código civil.

8.3.1 Divorcio por vía notarial en Ecuador

En el año 2006 según el registro oficial 406 del 28 de noviembre de 2006 los notarios adquirieron la atribución para autorizar los divorcios en Ecuador y se los facultó el llevar los tramites de divorcio por mutuo consentimiento siempre y cuando no tuvieren hijos menores edad o dependientes pero conforme a la ley orgánica reformativa del código orgánico general procesos que entró en vigencia a partir del 26 de junio de 2016 se dispuso que en la disposición reformativa tercera del suplemento rece lo siguiente: que se sustituya el número 22 del artículo 18 de la Ley Notarial por lo siguiente: "22.- Se puede tramitar el divorcio por mutuo acuerdo y se puede terminar la unión de hecho, siempre y cuando no hayan hijos menores de edad o dependientes según lo previsto en la Ley, y si hubieren hijos menores de edad o dependientes, la situación respecto a la tenencia, visitas y alimentos se deberán resolver de manera previa por medio de un acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez que corresponda".

Y es así que se dispuso que las parejas con hijos menores de edad o dependientes podrían divorciarse ante un notario siempre y cuando tengan resuelto el tema de tenencia, visitas y alimentos ya sea por medio de un acta de mediación por un centro avalado por el Consejo de la judicatura o por resolución judicial Dictada por un juez competente, y teniendo resuelto estos tres temas de manera previa, el notario fija una audiencia en un tiempo máximo de 10 días, en lo cual los comparecientes deberán ratificar su voluntad de querer divorciarse. (El Comercio, 2019)

9. Derechos de los niños niñas y adolescentes del país

La Constitución de la República garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes del país brindándoles calidad en salud y crecimiento ya que ellos representan a un grupo que necesita atención prioritaria.

El artículo 69 numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador nos menciona que para “proteger los derechos de las personas que integran el núcleo familiar se promoverá la paternidad y maternidad de manera responsable de la madre y el padre, en donde ellos tendrán la obligación de cuidar, de educar, criar de manera adecuada y darle alimentación para que los niños tengan un desarrollo integral y deben proteger los derechos de sus hijas e hijos y más aún cuando sus padres están separados por cualquier motivo. (Constitución de la República del Ecuador, 2018)

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes corresponden a los derechos y obligaciones de sus progenitores.”

El artículo 44 de la Constitución también menciona que el Estado, la sociedad y la familia atenderán a los niños niñas y adolescentes y asegurarán que se cumplan sus derechos, se atenderán los principios de interés superior y sus derechos predominarán sobre los derechos de las otras personas. (Constitución de la República del Ecuador, 2018)

Los niños niñas y adolescentes son de atención prioritaria en el país por eso cuando existe separación de los padres en este caso divorcio. se trata de garantizar sus necesidades y entre ellas están los alimentos, tenencia y visitas para que puedan recrearse así de la manera adecuada en todos los ámbitos.

Marco Metodológico

Capítulo II

CAPITULO II: MARCO METODOLOGICO

2. Enfoque de la investigación

En este capítulo se va a proceder a explicar y describir los métodos que se utilizaron para la elaboración del presente proyecto, la finalidad de esta metodología es que a través de ciertas herramientas se recoge información para lograr un análisis exitoso.

2.1 Tipo de investigación

En investigación se utilizó los análisis con Cuantitativos y cualitativos y también los métodos propios para realizar un correcto proyecto de investigación de índole jurídica.

2.1.1 Análisis Cuantitativo

El análisis cuantitativo es cuando se presta atención a los individuos y se basa en el empirismo lógico que es cuando el método está basado a lo que se puede verificar y comprobar.

Con este tipo de análisis se recolectaron los datos necesarios para después proceder a realizar la tabulación respectiva de las encuestas, que se les hicieron a las personas correspondientes. (Bascuñán, 2011)

2.1.2 Análisis Cualitativo

El análisis cualitativo proviene de las entrevistas que se realizan a las personas adecuadas respecto de la investigación que se está llevando a cabo. (Bascuñán, 2011)

2.2 Variables

Tabla 1 Operacionalización de variables

Variables		Definición	Método de comprobación
Dependiente	“La vía notarial” para la medición	Los notarios al poder realizar divorcios por mutuo consentimiento con hijos menores podrían llegar a ser ese tercero que puede mediar los temas de tenencia, alimentos y visitas.	Encuesta, Entrevista.
Independiente	El “divorcio por mutuo consentimiento”	Estos procesos en la actualidad se llevan a cabo tanto por vía notarial, así como también por vía judicial.	Entrevista.

Elaborado por autora

2.3 Universo y muestra

En este proyecto de investigación se consideró como la población de estudio a las personas que estuvieren casados por lo civil o que estén conviviendo en unión de hecho en el Cantón Samborondón además, con el método empírico se procedió a realizar una entrevista para abordar el tema investigado y dicha entrevista fue otorgada por el profesional del derecho, el Abogado Roberto Garcez.

2.3.1 Muestra

De acuerdo a la población de estudio que consideramos para las encuestas determinamos una muestra aproximada 916 personas mayores de edad, que son casadas en la ciudad de Samborondón, según los datos del Inec. (INEC, 2019)

Fórmula para determinar el tamaño del muestreo

$$n = \frac{z^2(p * q)}{e^2 + (z^2(p*q))/N}$$

Tabla 2 Simbología

Simbología		
E	Margen de error	10%
K	Nivel de confianza	99%

Elaborado por autora

Formula desarrollada

$$n = \frac{z^2(p * q)}{e^2 + (z^2(p*q))/N}$$

Tamaño de muestra: 141

2.4 Métodos

2.4.1 Método empírico

Con el método empírico que se utilizó, se procedió a realizar encuestas y entrevistas para recolectar información que nos conduzca de manera eficaz al enfoque estudiado del proyecto de investigación.

Es por esto que, utilizando este método, procedimos a implementar la encuesta realizada a las personas que estuvieran casados por lo civil o tuvieran unión de hecho y además de la entrevista realizada al profesional del derecho el cual es el abogado Roberto Garcez.

2.4.2 Método exegético

El método exegético se usó para el analizar las leyes correspondientes y se utilizaron para investigar todos los cuerpos jurídicos que tienen en su normativa a los funcionarios públicos como lo son los notarios.

Análisis de resultados

Capítulo III

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE RESULTADOS

3. Análisis de encuestas

Gráfico de respuestas de formularios. Título de la pregunta: 1. ¿Sabe usted que actualmente se puede realizar el trámite de divorcio por mutuo consentimiento cuando se tienen hijos menores de edad o dependientes por vía notarial (siempre que la situación de tenencia, visitas y alimentos de los menores esté resuelta) ?. Número de respuestas: 155 respuestas.

1. ¿Sabe usted que actualmente se puede realizar el trámite de divorcio por mutuo consentimiento cuando se tienen hijos menores de edad o dependie...sitas y alimentos de los menores esté resuelta) ?
155 respuestas

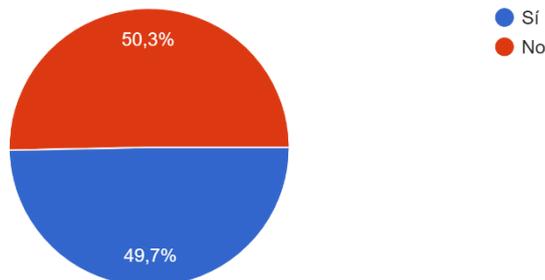


Ilustración 1 Conocimiento acerca del trámite de divorcio notarial por mutuo consentimiento

Fuente: Encuesta realizada a personas naturales a través de los formularios de Google drive. (Velasquez, 2020)

Elaborado por autor

Análisis

Según el gráfico anterior, el 50,3% de los encuestados comenta que no conocían de que ahora se puede llevar el divorcio por mutuo con hijos menores

de edad por vía notaria y el 49,7% contestó que si sabían de este procedimiento.

Gráfico de respuestas de formularios. Título de la pregunta: 2. ¿Cuál cree usted que es la manera más rápida de divorciarse por mutuo consentimiento cuando se tienen hijos menores de edad o dependientes, por vía notarial o por vía judicial?. Número de respuestas: 155 respuestas.

2. ¿Cuál cree usted que es la manera más rápida de divorciarse por mutuo consentimiento cuando se tienen hijos menores de edad o dependientes, por vía notarial o por vía judicial?

155 respuestas

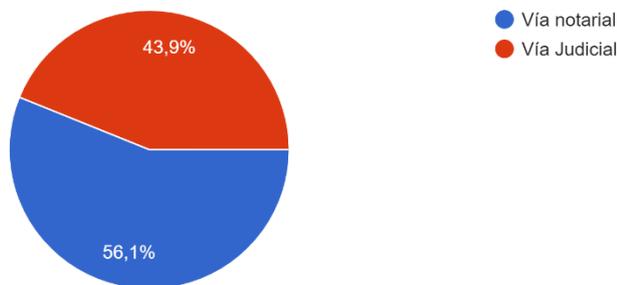


Ilustración 2 Opinión acerca de cual tramite de divorcio seria lo ideal respecto a rapidez.

Fuente: Encuesta realizada a personas naturales a través de los formularios de Google drive. (Velasquez, 2020)

Elaborado por autor

Análisis

El 56,1% de los encuestados opinaron que el divorcio por via notarial seria más rápido que presentarse a un divorcio por mutuo con hijos menores de edad por vía judicial, este último obtuvo un 43,9%, de esta manera las personas encuestadas consideran que ir al notario y presentarse por voluntad y de forma mutua es mas rápido en el tramite de divorcio.

Gráfico de respuestas de formularios. Título de la pregunta: ¿Sabía usted que para divorciarse por vía notarial tendría que pagar el valor de las tasas notariales?. Número de respuestas: 155 respuestas.

¿Sabía usted que para divorciarse por vía notarial tendría que pagar el valor de las tasas notariales?
155 respuestas

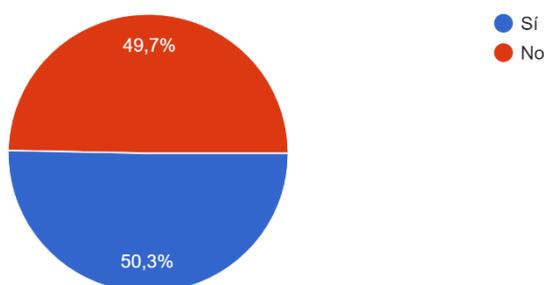


Ilustración 3 Conocimiento respecto a los valores de las tasas notariales.

Fuente: Encuesta realizada a personas naturales a través de los formularios de Google drive. (Velasquez, 2020)

Elaborado por autor

Análisis

En este gráfico el 50,3 % de los encuestados manifiestan que si conocen de los valores de las tasas notariales y el 49,7% desconoce del valor de las tasas notariales, claramente por un pequeño porcentaje queda en evidencia que la población conoce un poco el tema de las tasas notariales en el proceso de divorcio por mutuo con hijos menores de edad o dependientes.

Gráfico de respuestas de formularios. Título de la pregunta: ¿Le interesaría a usted que su trámite en teoría se haga con la brevedad posible (vía notarial) pero pagando el valor de las tasas notariales o prefiere realizarlo de manera gratuita y que el divorcio demore en ser un hecho (vía judicial)?
Número de respuestas: 155 respuestas.

¿Le interesaría a usted que su trámite en teoría se haga con la brevedad posible (vía notarial) pero pagando el valor de las tasas notariales o prefiere ...e el divorcio demore en ser un hecho (vía judicial)?
155 respuestas

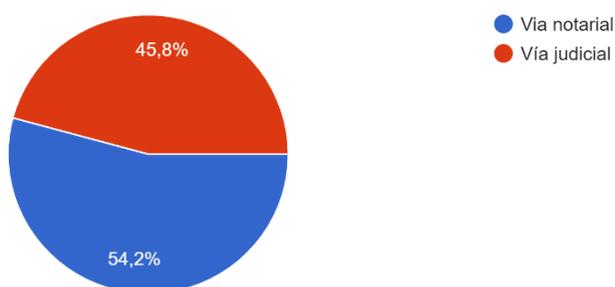


Ilustración 4 Opinión acerca de que si los encuestados prefieren o no pagar el valor de las tasas notariales.

Fuente: Encuesta realizada a personas naturales a través de los formularios de Google drive. (Velasquez, 2020)

Elaborado por autor

Análisis

En el gráfico se evidencia que el 54,2% de los encuestados prefieren el divorcio por vía notarial a pesar de tener que pagar el valor de las tasas notariales, y el 45,8% de los encuestados mencionan que prefieren la vía judicial de forma gratuita.

Gráfico de respuestas de formularios. Título de la pregunta: ¿Cree usted que si el notario pudiera resolver los temas de tenencia, visitas y alimentos, esto agilizaría aun mas los divorcios por vía notarial?. Número de respuestas: 155 respuestas.

¿Cree usted que si el notario pudiera resolver los temas de tenencia, visitas y alimentos, esto agilizaría aun mas los divorcios por vía notarial?

155 respuestas

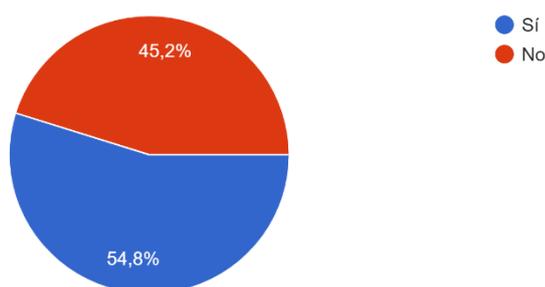


Ilustración 5 Opinión acerca de que si los encuestados prefieren que los notarios puedan resolver los temas de tenencia, visitas y alimentos.

Fuente: Encuesta realizada a personas naturales a través de los formularios de Google drive. (Velasquez, 2020)

Elaborado por autor

Análisis

De acuerdo al grafico los encuestados manifestaron en un 54,8% que prefieren que los notarios resuelvan los temas de tenencia, alimentos y visitas y el 45,2% dicen que esto no agilizaría los divorcios por vía notarial, la mayoría

de los encuestados prefieren que los notarios resuelvan los temas de tenencia, visitas y alimentos para que el proceso se agilice.

3.1 Análisis de entrevista a experto

El experto entrevistado es el Abogado Roberto Garcez, el cual labora en la notaria 76 de Guayaquil.

Pregunta 1

¿Se han presentado casos de divorcios por mutuo consentimiento con hijos menores de edad o dependientes en la notaria donde usted labora?

Si, desde la fecha en que se autorizó realizar estos actos se han elaborado varios divorcios con hijos menores de edad.

Análisis

De acuerdo al notario los divorcios en notarias, si están bien acogidos por la sociedad.

Pregunta 2

¿Que recomienda más el divorcio por vía judicial o por vía notarial?

Todo depende la situación de los cónyuges se orienta debidamente según el tipo de jurisdicción que convenga sea esta contenciosa o voluntaria.

En el caso de los divorcios con hijos por la inmediatez de la emisión del acta recomendando la vía de la jurisdicción voluntaria es decir la vía notarial.

Análisis

El notario recomienda la vía notarial para que el divorcio sea un hecho de la manera más rápida posible.

Pregunta 3

¿Cuándo una persona que se desea divorciar se presenta con los ítems antes mencionados resueltos, el tiempo estimado para que el divorcio sea un hecho de cuánto es?

Una vez que son presentados los documentos que justifican la idoneidad y capacidad de los cónyuges y son verificados los documentos se procede a reconocer inmediatamente las firmas mediante un reconocimiento de firmas y rúbricas, el notario fija una audiencia en un tiempo máximo de 10 días, en la cual los comparecientes deberán ratificar su voluntad. Si hay disponibilidad de las partes se puede realizar la audiencia el día siguiente al reconocimiento de firmas.

Análisis

El notario manifiesta que el tiempo máximo una vez fijada la fecha de audiencia para verificar el deseo de las partes de querer divorciarse es de 10 días.

Pregunta 4

¿El tiempo del divorcio depende más de la disponibilidad del notario o de que las partes se apresuren en tener todos los papeles en orden?

Actualmente depende más que las partes cuenten con la documentación y sobre todo en el caso de que existan hijos menores se resuelva la situación en los centros de mediación.

Análisis

Para que el divorcio por vía notarial se realice, todo depende de que las partes se presenten con la documentación completa ante el notario, esto nos manifiesta el profesional.

Pregunta 5

¿Habría forma de que los notarios tengan o dispongan de esas facultades de resolver las tenencias, visitas y alimentos?

Tendría que reformarse la ley notarial, el código de la Niñez y todas las normativas accesorias.

Adicionalmente los notarios deberían tener otro tipo de formación para valorar cada una de las particularidades o necesidades que tiene cada menor al que se le busca resolver tenencia, visitas y alimentos.

Análisis

Según el profesional manifiesta que si se podría hacer una reforma en la que los notarios tuvieran las facultades de resolver los temas de alimentos, tenencia y visitas y también nos dice que el notario debería formarse en estos temas para resolver de manera adecuada la tenencia, visitas y alimentos.

Pregunta 6

¿Cree usted que el divorcio por notaria descongestiona el sistema judicial y de forma lo hace?

Los notarios forman parte del sistema judicial recordemos que son órganos auxiliares de la función judicial por otro lado si descongestiona la función judicial en cuanto a los órganos jurisdiccionales es una realidad que la carga laboral de los jueces en el Ecuador es alta sobre todo en conflictos de familia y niñez.

Análisis

Los notarios son órganos auxiliares de la función judicial que con la reforma que se dio hace más de un año si ayudan a que se descongestione el sistema judicial en materia de niñez y familia.

Pregunta 7

¿Por qué vía se resolvería más rápido los ítems de alimentos tenencia y visitas por vía judicial o por mediación?

Si hay acuerdo de las partes es más rápido acudiendo a un centro de mediación ya que hay varios específicamente en Guayas.

Análisis

El notario nos manifiesta que un tercero como lo es el mediador sería lo ideal para que se resuelva más rápido los temas de tenencia, visitas y alimentos.

Propuesta

Capítulo IV

CAPÍTULO IV: PROPUESTA

4. Justificación de la propuesta

La propuesta para este proyecto investigación va dirigida para beneficio de la sociedad, ya que la sociedad es la que se beneficia o se perjudica, esta propuesta está basada en todo lo que se ha investigado y se ha analizado en el marco teórico, va de la mano con las encuestas realizadas a las personas casadas del Cantón Samborondón con una muestra de 916 de acuerdo a los datos del Inec y también con la entrevista realizada al abogado Roberto Garcez.

Tomando en consideración lo investigado la autora de este proyecto de investigación jurídica propone que lo que se debe hacer es realizar una reforma a la Ley Notarial en la que los notarios actúen como un tercero para resolver los temas de tenencia, visitas y alimentos, en lugar de que actúen los mediadores del derecho, ya que si un notario es una autoridad que da fe pública, se entiende entonces que los notarios son personas profesionales y por ende yo propondría que los notarios, también estén investido de la potestad de poder regular los temas de tenencia, visitas y alimentos y no tan solo que sean los jueces, si no que en lugar de que estos temas sean regulados en centro de mediación, que se regulen mejor en frente del notario para que el notario pueda hacer las veces de mediador, de un tercero que está presente en el momento en que las partes se pongan de acuerdo en los temas de tenencia, alimentos y visitas; siempre y cuando la pareja que se quiere divorciar este de acuerdo en los tres puntos, como lo son los temas de tenencia, visitas y alimentos y la autora propone que el notario tenga la facilidad, la facultad y la competencia al igual que el mediador (que es un tercero) de poder divorciar dando fe pública, y que el notario a su vez revise previamente la tabla de alimentos y revise que no se esté vulnerando el interés superior del niño y que él tenga la potestad de poder divorciar y que pueda designar la cantidad que le corresponderá al menor en tema de alimentos y que también el notario pueda dar fe de que los padres tienen una relación pacífica y que están de acuerdo en las visitas y en la tenencia del menor, de esta forma se sigue protegiendo y garantizando los derechos del menor y a su vez se

agiliza aún más el sistema judicial ya que de esa manera con el notario resolviendo los temas de tenencia, visitas y alimentos y presentarse de manera voluntaria y habiendo mutuo consentimiento, el divorcio podría ser un hecho al instante.

Es decir que si se hace una reforma a la ley notarial en el artículo 18 numeral 22 (como propuso la autora) quedaría de la siguiente manera: en el divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad o dependientes el notario también puede resolver los temas de tenencia visitas y alimentos a solicitud de parte con firma de abogado y el notario autorizará mediante acta el divorcio.

Conclusiones

Como primera parte de proyecto de investigación se procedió a investigar los antecedentes de los notarios en donde se puede destacar que, en nuestro País, existen indicios desde la época de la Real Audiencia de Quito y también se investigó las funciones y características, conceptos y demás para saber y conocer cuál es el rol que cumplen estos funcionarios públicos en la sociedad de manera jurídica.

En la parte metodológica de este proyecto de investigación jurídica se utilizaron métodos propios de este tipo de investigación el cual nos permitió a realizar la entrevista, al profesional del derecho como lo es el abogado Roberto Garcez y también se realizaron encuestas a las personas casadas del cantón Samborondón, de las encuestas se pudo evidenciar que las personas prefieren pagar el valor de las tasas notariales para poder salir de manera rápida del trámite de divorcio y que el divorcio sea un hecho en la brevedad posible y a su vez se pudo evidenciar que si hay rapidez en el proceso de divorcio por mutuo con hijos menores de edad o dependientes que se dan en las notarías pero se puede aún más agilizar dichos procesos sin dejar de lado el interés superior del niño que es lo más importante.

La propuesta de este proyecto de investigación jurídica guarda relación con el beneficio para con la sociedad, entonces lo que se busca es el bienestar para los ciudadanos del país es por eso que se propuso reformar la Ley notarial en su artículo 18 numeral 22 en la que se le brinden más facultades a los notarios y que los mediadores dejen de actuar como terceros para los procesos de divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad o dependientes y en su lugar actúen los notarios y que con esas nuevas facultades puedan resolver los temas de tenencia, visitas y alimentos para cuando una pareja se quiere divorciar por mutuo consentimiento teniendo hijos menores de edad o dependientes.

Recomendaciones

De acuerdo a la investigación que se realizó en este proyecto científico jurídico se recomienda que el gobierno central realice charlas o que de alguna forma mediante el uso de medios digitales o por la forma más conveniente para ellos y la sociedad puedan informar a la ciudadanía de manera general a través del Consejo de la judicatura lo que se dispuso hace más de un año con la ley reformativa del código orgánico general de procesos respecto a la ley notarial en su artículo 18 numeral 22, ya que a pesar de haber pasado un tiempo prudencial las personas siguen teniendo desconocimiento de que ahora los procesos de divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad o dependientes se pueden hacer por vía notarial siempre y cuando se tengan resuelto de manera previa los temas de tenencia, alimentos y visitas.

Si es que se realizara una nueva reforma a la ley notarial para que los notarios tengan facultades de poder resolver los temas de tenencia, visitas y alimentos en los divorcios por mutuo acuerdo con hijos menores de edad o dependientes, también se recomendaría que la ciudadanía en general recibiera charlas informativas acerca de cómo es el proceso de divorcio por vía notarial, ya que los ciudadanos sabrían que utilizando este método se agilizarían los trámites concernientes a su divorcio.

También aconsejaría que para que el acuerdo en donde se llegare a resolver el tema de alimentos sea válido, debe crearse un acta notarial que sea parecido a un acta transaccional pero lógicamente especializado en el tema de menores y que también los notarios deben tener una formación especial en el tema de niñez que podría darse en la Escuela de la Función Judicial.

Bibliografía

- Barnes, H. G. (2 de Julio de 2013). *El Confidencial* . Obtenido de El Confidencial : https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2013-07-02/historia-del-matrimonio-como-han-cambiado-las-parejas-a-traves-de-los-siglos_195863/
- Bascuñán, A. (2011). *Manual de Técnica de la Investigación Jurídica*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BBC News Mundo. (13 de Junio de 2019). *BBC*. Obtenido de BBC: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48618424>
- Civil, C. (2020). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2020). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico General de Procesos. (2020). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador. (2018). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2018). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Madrid.
- El Comercio. (27 de Junio de 2019). *El Comercio*. Obtenido de El Comercio: <https://www.elcomercio.com/actualidad/divorcio-hijos-posible-notarias-ecuador.html>
- Enciclopedia Jurídica Omeba. (2012). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. México.
- Falconí, D. J. (24 de Febrero de 2011). *DerechoEcuador*. Obtenido de DerechoEcuador: <https://www.derechoecuador.com/el-juicio-de-divorcio-en-el-ecuador>
- Federacion Ecuatoriana de Notarios . (2019). *Federacion Ecuatoriana de Notarios* . Obtenido de Federacion Ecuatoriana de Notarios : <http://www.fen.com.ec/website/index.php/el-notariado/resena-historica>

- Gálvez, I. (2014). *Manual de Derecho Registral y Notarial*. Lima.
- Gutiérrez, E. (1996). *La Fe Pública Extranotarial*. Madrid: Editorial del Derecho Reunidas S.A.
- INEC. (11 de Noviembre de 2019). *INEC*. Obtenido de INEC: <https://anda.inec.gob.ec/anda/index.php/catalog/739/datafile/F19/V811>
- Ley Notarial. (2020). *Ley Notarial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Martínez, J. (2016). *Apuntes del Derecho Notarial Ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Moreira, A. G. (26 de Octubre de 2018). *La Hora*. Obtenido de La Hora: <https://www.lahora.com.ec/santodomingo/noticia/1102196222/los-principios-notariales>
- Neri, A. (1969). *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*. Buenos Aires: Depalma.
- Pazmiño, E. (2004). *Manual de Derecho Notarial*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Pérez, B. (2010). *Derecho Notarial*. México D. F.: Porrúa.
- Ríos Hellig, J. (2008). *La Práctica del Derecho Notarial*. México D. F.: Mc Graw Hill.
- VELASCO, A. M. (2020). *ANNA MARIA VELASCO* . Obtenido de ANNA MARIA VELASCO : <https://www.anelascoabogados.com/114-historia-del-divorcio>
- Velasquez, J. (10 de Junio de 2020). *Google*. Obtenido de Google: <https://docs.google.com/forms/d/17GP1Ro8rnUfrp2XIfJdyOlgzUW6rFk0ea2Y0coGGH2c/edit#responses>
- Villalva, D. H. (2017). ¿Debería ampliarse al sector urbano la posibilidad de que un notario realice actos de amojonamiento y deslinde? *Boletín Institucional*, 4.

Anexos

Anexo 1 Entrevista a experto



Facultad de Derecho y Gobernabilidad

Tema: Divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad o dependientes ante un notario público.

Entrevista a experto

Preguntas:

- 1. ¿Se han presentado casos de divorcios por mutuo consentimiento con hijos menores de edad o dependientes en la notaria donde usted labora?**
- 2. ¿Que recomienda más el divorcio por vía judicial o por vía notarial?**
- 3. ¿Cuándo una persona que se desea divorciar se presenta con los ítems antes mencionados resueltos, el tiempo estimado para que el divorcio sea un hecho de cuánto es?**
- 4. ¿El tiempo del divorcio depende más de la disponibilidad del notario o de que las partes se apresuren en tener todos los papeles en orden?**
- 5. ¿Habría forma de que los notarios tengan o dispongan de esas facultades de resolver las tenencias, visitas y alimentos?**
- 6. ¿Cree usted que el divorcio por notaria descongestiona el sistema judicial y de forma lo hace?**
- 7. ¿Por qué vía se resolvería más rápido los ítems de alimentos tenencia y visitas por vía judicial o por mediación?**

Anexo 2 Encuesta



Facultad de Derecho y Gobernabilidad

Tema: Divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad o dependientes ante un notario público.

Encuesta a ciudadanos mayores de edad del cantón Samborondón.

Preguntas:

- 1. ¿Sabe usted que actualmente se puede realizar el trámite de divorcio por mutuo consentimiento cuando se tienen hijos menores de edad o dependientes por vía notarial (siempre que la situación de tenencia, visitas y alimentos de los menores esté resuelta)?**
- 2. ¿Cuál cree usted que es la manera más rápida de divorciarse por mutuo consentimiento cuando se tienen hijos menores de edad o dependientes, por vía notarial o por vía judicial?**
- 3. ¿Sabía usted que para divorciarse por vía notarial tendría que pagar el valor de las tasas notariales?**
- 4. ¿Le interesaría a usted que su trámite en teoría se haga con la brevedad posible (vía notarial) pero pagando el valor de las tasas notariales o prefiere realizarlo de manera gratuita y que el divorcio demore en ser un hecho (vía judicial)?**
- 5. ¿Cree usted que, si el notario pudiera resolver los temas de tenencia, visitas y alimentos, esto agilizaría aún más los divorcios por vía notarial?**